

12/2022



H17481097

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "A.
CAMACHO FOODS, SOCIEDAD LIMITADA".-

TÍTULO I°.- Denominación, objeto, domicilio y duración.

Artículo 1°.- La Sociedad se denominará "A. CAMACHO FOODS, SOCIEDAD LIMITADA". Se regirá por los preceptos de el TEXTO REFUNDIDO LEY SOCIEDADES DE CAPITAL aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades, por lo dispuesto en la ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y por los presentes Estatutos.

Artículo 2°.- La Sociedad tiene por objeto:

CNAE 4639 Comercio al por mayor, no especializado de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Comercialización, almacenamiento, importación y exportación de todo tipos de productos de alimentación sólidos o líquidos, incluido bebidas, destinados al consumo humano.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de idéntico o análogo objeto.

En el supuesto de que para el desarrollo de alguna de las actividades que conforman el objeto social fuera necesaria la obtención previa de autorización administrativa, la sociedad no podrá desarrollar dicha actividad hasta no obtener la pertinente autorización.

Quedan excluidas aquellas actividades para las que la Ley exista requisitos especiales, no pudiendo iniciarse aquellas hasta que se cumplan dichos requisitos, incluida, en su caso, la correspondiente inscripción en Registros Públicos o Administrativos.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, respecto de las mismas la sociedad se constituye como de intermediación, quedando excluidas las mismas del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. En todo caso, quedan excluidas del objetos social aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por estos Estatutos, salvo en cuanto a las actividades que requieran título administrativo habilitante, que no comenzarán hasta la obtención del mismo.

12/2022



MORÓN DE LA FRONTERA



H17477166

Artículo 3º.- El domicilio de la Sociedad estará radicado en Morón de la Frontera (Sevilla), con domicilio en Avenida del Pilar, número 6.

El órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales.

Artículo 4º.- La Sociedad se constituye con una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TÍTULO II.- Del Capital Social.-

Artículo 5º.- El capital social se fija en tres mil euros (3.000,00 €), representado por trescientas participaciones sociales de diez euros (10,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la uno a la trescienta, ambas inclusive.

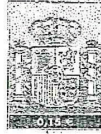
Artículo 6º.- Las participaciones sociales, a más de iguales, son indivisibles y no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Artículo 7º.- Las participaciones sociales son libremente transmisibles por actos inter vivos entre socios, así como a favor del cónyuge, ascendiente, o descendiente del socio, o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como también lo será la adjudicación de participaciones sociales de carácter ganancial, a uno de los cónyuges al disolverse la sociedad conyugal.

En los demás casos el socio que se proponga transmitir intervivos su participación o participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito al órgano de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y las demás condiciones de la transmisión, el cual, en el plazo máximo de quince días, lo notificará a los demás socios.

Estos tendrán derecho a adquirirlas en el plazo de otros quince días, contados a partir del día en que se hizo la notificación, comunicando a tal fin su propósito, dentro de dicho plazo, a dicho órgano de Administración para que

12/2022



HI7481096

éste, a su vez, lo haga al socio enajenante. Transcurrido el indicado término, sin haber ejercitado los demás socios el derecho que se les concede, podrá el enajenante, transmitir libremente las participaciones.

Si fuesen varios los socios que deseen adquirir las participaciones, se prorratearán entre los mismos, en proporción al número de las que tuvieren cada uno.

El valor de las participaciones se fijará por el enajenante, sin perjuicio de su impugnación, si fuere excesivo, por los demás socios, en cuyo caso será fijado por tres peritos nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo, o, si éste no se le logra, por el Juez.

En el caso de fallecimiento de uno de los socios, la transmisión mortis causa de participaciones sociales al cónyuge, descendientes o ascendientes del socio fallecido, así como la adjudicación de participaciones sociales de carácter ganancial al cónyuge sobreviviente del socio fallecido, en la liquidación de la sociedad conyugal, serán libres y sin limitación alguna.

En otro caso de transmisión mortis causa de participaciones sociales, los socios sobrevivientes podrán ejercitar un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio. En tal caso el precio se pagará al contado y la valoración de las participaciones se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial. Este derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

TÍTULO III.- Gobierno de la Sociedad.

Artículo 8°.- El Gobierno, Régimen, Administración y representación de la Sociedad corresponderá, en los asuntos que respectivamente se marcan a:

- a) La Junta General de Socios.
- b) El Órgano de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 9°.- La Sociedad celebrará necesariamente Junta General Ordinaria, dentro de los seis primeros meses de cada año, contados desde el primero de Enero, para en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del

12/2022



HI7477165

ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La convocatoria para dicha Junta será efectuada por el órgano de Administración, mediante carta certificada con acuse de recibo a cada socio, o bien por cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado a efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad con una antelación mínima de quince días a la celebración de la misma, a contar desde el día en que se hubiere remitido el anuncio al último de ellos.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el modo o medios en que deba publicarse la convocatoria, entre ellas las previstas en LA LEY 3/2009 SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

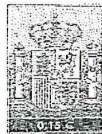
En dicha comunicación se expresará claramente el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la celebración, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo y nombre de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Artículo 10º.- La Junta General Extraordinaria se reunirá en cualquier época del año convocada por el órgano de Administración, en la forma prevista en el artículo anterior, por su propia iniciativa o cuando lo soliciten un número de socios que representen como mínimo el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la misma. En último caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

En caso de muerte o cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, se aplicarán para la convocatoria de la Junta General a los efectos del nombramiento de Administradores, las normas establecidas en el artículo 171 de la Ley especial.

HI7481095

12/2022



Los socios podrán hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio, o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

Artículo 11°.- La Junta General se entenderá convocada y válidamente constituida con carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten, por unanimidad, su celebración de la reunión.

Artículo 12°.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea de dicho Consejo de Administración. Si el órgano de Administración estuviera integrado por un Administrador único, éste presidirá las Juntas Generales y hará de Secretario la persona que, al comienzo de la sesión, designen los reunidos.

De existir Administradores Solidarios o Mancomunados, el de más edad actuará de Presidente y el de menos edad, de Secretario. En defecto de los citados actuarán las personas que designen al comienzo de la reunión, los socios concurrentes.

Artículo 13°.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los acuerdos relativos a los aumentos y reducción de capital, y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la autorización a los Administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, fusión, la escisión, la cesión global del activo y pasivo y el traslado del domicilio al

12/2022



HI7477164

extranjero, y la exclusión de socios, estos acuerdos exigirán para su adopción las mayorías previstas en el artículo 199 del texto refundido de la ley de sociedades de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 223.2 y 238.1 de dicha Ley.

Así mismo se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo los acuerdos contemplados en el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal, que regirán por lo dispuesto en el mismo.

Artículo 14º.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta **incluirá, necesariamente, la lista de asistentes** y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta será firmada por quien hubiera actuado de Secretario, con el visto bueno de quien lo hubiera hecho de Presidente, y tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Certificaciones del Libro de Actas, se expedirán por el Administrador único en su caso, o bien por un Administrador Solidario, por dos Administradores Mancomunados o por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente o de quienes hicieren sus veces.

Si la Junta tiene lugar con intervención notarial, el acta en que se refleje ésta no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.

DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 15º.- La Sociedad será administrada por un órgano de Administración.

La Junta General podrá optar alternativamente por los siguientes modos de organización de la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria:

1.- Un Administrador único, en cuyo caso le corresponderá necesariamente el poder de representación.

2.- Varios Administradores, que actúen solidariamente, cuyo número no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco. El poder de representación corresponderá a cada administrador, sin perjuicio de las

H17481094

12/2022



disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrá un alcance meramente interno.

3.- Varios Administradores que actúen conjuntamente, cuyo número no podrá ser inferior a dos ni superior a cinco. En el supuesto de fijarse en dos el número de administradores, estos deberán actuar conjuntamente, en el caso de fijarse en tres o cuatro el número de administradores, deberán actuar conjuntamente, al menos, dos de ellos y en el supuesto de fijarse en cinco el número de administradores, deberán actuar conjuntamente al menos tres de ellos.

4.- Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres ni superior a doce, correspondiendo a la Junta la determinación del número concreto de sus componentes.

No será necesaria la condición de socio para ser Administrador y podrán serlo las personas jurídicas, debiendo la nombrada designar una sola persona física que la represente permanentemente para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

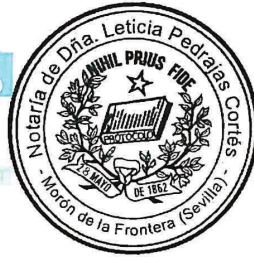
Artículo 16°.- Si la Junta General optase por la fórmula de Consejo de Administración podrá asignar, para los nombrados, los cargos que estime pertinente, y, si la Junta no lo hiciere, lo hará el propio Consejo. En todo caso tendrán que asignarse, al menos, los cargos de Presidente y Secretario.

Cuando el Consejo, mediante el correspondiente acuerdo de delegación, para el que se exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, nombre una comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados con delegación permanente de facultades, se indicará el régimen de su actuación. El acuerdo de revocación de la delegación efectuada requerirá la misma mayoría.

La delegación de facultades del Consejo de Administración se regirá en todo caso por lo establecido en los artículos 249 y 249 bis del texto refundido de la ley de sociedades de capital.

El Consejo será convocado por el Presidente o, el que haga sus veces, utilizando para ello cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción de la convocatoria por el convocado, debiéndose

12/2022



HI7477163

haber realizado el último envío al menos con diez días de antelación al fijado para su celebración. En caso de urgencia, extremo que deberá constar expresamente en la convocatoria, este plazo podrá reducirse a tres días. En la convocatoria se hará constar el orden del día con los asuntos a tratar, así como día, hora y lugar de la celebración, que será dentro del término municipal del domicilio social.

El Presidente o, en su caso, el que haga sus veces, convocará el Consejo cada vez que lo estimen necesario o conveniente y, en todo caso, siempre que lo soliciten, al menos, un tercio de los miembros del consejo, quienes, en tal caso, deberán señalar en la petición los asuntos a tratar. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido siempre que estén presentes o representados, al menos, la mayoría de sus componentes.

Cualquier Consejero podrá hacerse representar por otro, debiendo constar la representación por escrito y con carácter especial para el Consejo de que se trate.

Las deliberaciones se llevará a cabo en la forma que en cada caso señale el Presidente, pudiendo este conceder hasta tres turnos de inversión para cada Consejero antes de pasar a la votación de cada uno de los puntos que figuren en el orden del día señalado para la reunión, la votación será pública y en ella a cada consejero le corresponderá un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los concurrentes a la sesión, salvo lo dicho para la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, no computándose las abstenciones, los votos en blanco ni los votos nulos.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad del Presidente o el Secretario o de ambos, sus funciones las realizarán, respectivamente, el Consejero de mayor edad y el de menor edad.

12/2022



ESTADO DE MEXICO



HI7481093

De todas las reuniones del Consejo se extenderá un Acta que deberá ser registrada en el Libro de Actas del Consejo. El acta de la sesión se aprobará bien al final de la misma o bien al principio de la siguiente sesión y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario. En cuanto a las certificaciones de las mismas se aplicará, en cuanto proceda al caso, lo dispuesto para la Junta General.

Artículo 17°.- El órgano de Administración tendrá la facultad de representar a la Sociedad, sin limitación alguna, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma, obligando a la Sociedad con sus actos y contratos, hallándose revestido de los más amplios poderes para la dirección y gestión de los asuntos sociales.

Artículo 18°.- Los cargos de la administración serán gratuitos, y tendrán duración indefinida.

TÍTULO IV.- Del balance y distribución de beneficios.

Artículo 19°.- Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

El ejercicio económico comenzará el 1 de Enero de cada año y terminará el 31 de Diciembre. Por excepción el primer ejercicio empezará el día en que comiencen las operaciones sociales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deben ser firmadas por todos los Administradores con expresión de la fecha de formulación y, si faltare la firma de alguno de ellos, deberá expresarse la causa de la falta.

La aprobación de las cuentas y de la propuesta de aplicación del resultado, deberá efectuarse dentro de los seis meses del ejercicio siguiente, por la Junta General y, una vez aprobadas, deberán presentarse en el plazo de un mes en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, en unión de los documentos complementarios.

12/2022



HI7477162

La contabilidad cerrada en cada ejercicio social reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas.

El Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias se redactarán de un modo que con su simple lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Sociedad y del curso del negocio.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, a que se refiere el Artículo 9º de estos Estatutos, los socios podrán hacer efectivo el derecho de examen que les concede el Artículo 272 del TR de la ley de sociedades de capital

Artículo 20º.- La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

TÍTULO V.- Disolución y liquidación.-

Artículo 21º.- La sociedad se disolverá:

A.- de pleno derecho, por las causas previstas en el art 360 del TR de la ley de sociedades de capital.

B.- Además, por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

Son causas legales y estatutarias de disolución las previstas en el art 363 de la ley de sociedades de capital.

C.- Por mero acuerdo de la junta general. La sociedad de capital podrá disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

Artículo 22º.- Decidida la disolución, ya sea por acuerdo de la Junta General, ya por resolución judicial, cesarán en su cargo los Administradores, quedando éstos convertidos en Liquidadores, salvo nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, que llevarán a efecto la liquidación de la sociedad con arreglo a las prescripciones legales y a los acuerdos de la propia Junta en los supuestos en que éstos procedan.

HI7481092

12/2022



La Junta General podrá acordar la reactivación de la sociedad en los casos y forma establecidos en el artículo 370 de la ley de sociedades de capital

DECLARACIONES FINALES.-

Artículo 23°.- Todas las cuestiones y diferencias que se susciten entre la Sociedad y los socios o entre éstos y los Administradores, se someterán a arbitraje de equidad, salvo en los casos en que deba aplicarse otro procedimiento.

Artículo 24°.- Todos los socios, por mero hecho de serlo, se consideran sometidos al fuero de los Juzgados y Tribunales correspondientes al domicilio de la Sociedad, con renuncia a cualquier otro que pudiera corresponderles, para cualquier litigio en que sea parte la Sociedad.